



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

AL4690-2024

Radicación n.º 101337

Acta 28

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder al estudio del recurso casación interpuesto por **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO** a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el proceso que ella y **JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO** instauraron en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al que se acumuló el promovido por **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** contra la misma entidad y **ANA MILENA SUÁREZ VÁSQUEZ**, si no fuera porque la Corte advierte una irregularidad procesal que debe ser subsanada, conforme las razones que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES

Gloria Beatriz Bejarano Soto y Andrés Arias Bejarano llamaron a juicio a Colpensiones, para que fuera condenada a reconocerles y pagarles la pensión de sobrevivientes en sus calidades de cónyuge e hijo del causante, respectivamente, con los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Narraron que el señor Jorge Eliecer Arias López falleció el 23 de diciembre de 2003, momento para el cual era pensionado; que este convivió con la accionante durante quince años hasta el momento del deceso; que procrearon al codemandante y a Diana Alejandra Arias Bejarano¹; que todos dependían económicamente de aquél.

Explicaron que solicitaron la prestación el «23 de diciembre de 2012»; que con Resolución n.º 00766 de 2006, se les reconoció a los descendientes, pero nada se dijo del derecho de la señora Gloria Beatriz Bejarano Soto; que el pago de la mesada de Jorge Andrés Arias Bejarano fue suspendido con el argumento que no se aportaron los certificados estudiantiles; que mediante Acto n.º GNR 050605 de 2013, la accionada negó el reconocimiento pensional por ausencia de requisitos legales².

Colpensiones se opuso a las pretensiones. Aceptó la

¹ Quien no ejerció la acción ni fue vinculada al proceso.

² f.º 5 a 15, cuaderno del juzgado, archivo «2024095522040644», expediente digital.

fecha de fallecimiento y condición de afiliado del causante, la calidad de hijos de los mencionados en la demanda, la solicitud realizada, las respuestas dadas y la suspensión del derecho a Jorge Andrés Arias Bejarano al cumplir la mayoría de edad. Dijo que los demás hechos no le constaban.

Propuso en su favor las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, «*la innominada*» y buena fe³.

Mediante auto del 5 de octubre de 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali remitió de oficio a su homólogo Segundo Laboral del mismo circuito, el proceso instaurado por Gilma López de Arias para que se acumulara al trámite que allí se estaba adelantando⁴.

La citada, convocó a juicio a Colpensiones para que le reconociera y pagara la prestación aludida, en calidad de cónyuge supérstite, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Señaló la fecha de deceso y calidad de pensionado del fallecido; que contrajeron matrimonio el 28 de enero de 1966 y constituyeron una «*real convivencia basada en lazos afectivos [...] que preceptúa apoyo y colaboración durante la convivencia*»; que procrearon tres hijos, todos mayores de edad para el momento de ejercer la acción; que pidió la

³ f.º 62 a 72, *ibidem*.

⁴ f.º 194 a 196, cuaderno del juzgado, archivo «2024100551267644», *ib.*

prestación el 3 de febrero de 2004; que también reclamó la señora Ana Milena Suárez Vásquez; que a través de Resolución n.º 50637 de ese año, la accionada dejó en suspenso el reconocimiento; que por «*necesidades apremiantes*» se vio obligada a viajar al exterior para emplearse y procurar su subsistencia⁵.

Colpensiones rechazó las rogativas. Admitió la reclamación efectuada y la alegada suspensión de la reclamación, la fecha de fallecimiento y la condición de pensionado del causante, así como el vínculo matrimonial entre este y la actora. Manifestó que los restantes supuestos no eran de su conocimiento. Esgrimió los medios exceptivos perentorios de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e «*imposibilidad de condena simultánea de indexación de intereses moratorios*»⁶.

Ana Milena Suárez Vásquez, a través de curador para el litigio, se resistió a las súplicas. Estuvo de acuerdo con la fecha de fallecimiento del causante y su condición de pensionado, la existencia de los hijos de este, así como las solicitudes radicadas y las decisiones adoptadas por Colpensiones. Señaló que los demás hechos no le constaban. Blandió la excepción perentoria «*innominada o genérica*»⁷.

Por auto del 7 de marzo de 2016, se vinculó como

⁵ f.º 5 a 10, *ibidem*.

⁶ f.º 56 a 63, *ibidem*.

⁷ f.º 105 a 106, *ib.*

litisconsorte necesario a Ana Milena Suárez Vásquez⁸, empero, en decisión del 5 de febrero de 2018, se ordenó la «*perención*» respecto de ella⁹, a pesar de lo cual en las instancias hubo pronunciamiento en torno a su derecho.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el 30 de julio de 2019, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y gravó en costas a los promotores del juicio¹⁰.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 31 de mayo 2022, al resolver el recurso de apelación de Gloria Beatriz Bejarano Soto y Jorge Andrés Arias Bejarano, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Gilma López de Arias y Ana Milena Suárez Vásquez, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia No. 169 del 30 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARAR** que la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** es beneficiaria de la sustitución pensional, ocasionada con la muerte del señor **JORGE ELIÉCER ARIAS LÓPEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS**, pensión de sobreviviente, a partir del 02 de febrero de 2013 en cuantía inicial de **\$1.369.934,49**, a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** cancelar a la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** la suma de **\$ \$211,707.519,54**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2022.

⁸ f.º 48 a 50, *ib.*

⁹ f.º 174 a 175, *ibidem*.

¹⁰ f.º 148 a 158, cuaderno del Juzgado, archivo «2024095522040644», *ib.*

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a los aportes de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo, desde su causación hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO y JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO [...]**¹¹.

Gloria Beatriz Bejarano Soto presentó recurso de casación, que fue concedido por el colegiado el 18 de agosto de 2023¹² y admitido por la Corte en la providencia CSJ AL, 11 abr. 2024, rad. 100134¹³ y el 29 de mayo siguiente, una vez calificado el recurso extraordinario, corrió *«traslado al mismo tiempo a cada uno de los opositores, Jorge Andrés Arias Bejarano, Ana Milena Suárez Vásquez y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones»*¹⁴.

De acuerdo con el Informe secretarial del 4 de julio del año en curso¹⁵, Colpensiones presentó oposición, a la cual adjuntó poder y, respecto de *«Jorge Andrés Arias Bejarano y Ana Milena Suárez Vásquez: no se recibieron escritos de oposición durante el término de traslado»*.

Una vez consultado el sistema ESAV, se advirtió que

¹¹ f. ° 52 a 80, cuaderno del Tribunal, archivo «2024101248799644», *ibidem*.

¹² f. ° 92 a 96, *ibidem*.

¹³ Cuaderno de la Corte, archivo «0002», ESAV.

¹⁴ Cuaderno de la Corte, archivo «0006», ESAV.

¹⁵ Cuaderno de la Corte, archivo «8001», ESAV.

dentro del ítem de sujetos procesales, no figura la señora Gilma López de Arias, como se constata en la siguiente gráfica.

Identificación	Nombre ↑↓	Calidad ↑↓	Tipo Sujeto	Correo	Celular	Teléfono	Ciudad	Dirección
1127240768	JORGE ANDRES ARIAS BEJARANO	Ninguno	Opositor/Procesado/Imputado/Requerido/Accionado				SIN CIUDAD	
31152435	GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO	Ninguno	Solicitante/Rcurrente/Dnunciante/Qrellante/Accinte				SIN CIUDAD	
9003360047	ADMINISTRADOR A COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Ninguno	Opositor/Procesado/Imputado/Requerido/Accionado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co		4890909		CARRERA 13 No. 32-05, LOCAL 13, 78; CARRERA 10 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11*
SD0520012230276	ANA MILENA SUAREZ VASQUEZ	Ninguno	Opositor/Procesado/Imputado/Requerido/Accionado				SIN CIUDAD	

II. CONSIDERACIONES

Se realiza la anterior remembranza, para hacer notar el error en que se incurrió en el auto CSJ AL 29 may. 2024, rad. 101337, en tanto no se corrió traslado a la señora Gilma López de Arias, quien fue parte en el proceso y se le otorgó el derecho por parte del Tribunal.

Así mismo, la inconsistencia reflejada en el aplicativo ESAV, en la medida que se omitió incluir en su registro a la referida reclamante.


III. DECISIÓN

Como medida de saneamiento se **ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE CASACIÓN**, como no recurrente a la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS**.

Así mismo, **SE ORDENA SU INCLUSIÓN** en el acta de reparto, carátula del cuaderno de la Corte y todos los registros digitales de la Corporación, entre ellos, el ecosistema digital acciones virtuales (ESAV).

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E520940CE4B17016FDCAFDC4B9DF729A8639CAC415B0A0225039CB90CB343189

Documento generado en 2024-08-21